



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEUPAR
J05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Medica. Demandante: Tatiana Paola Pinto Coronado y Otros. Demandado: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO, CLÍNICA DEL CAESAR S.A y Otros. Rad: 20001-40-03-002-2023- 0023-00.

Es misión del juez realizar la dirección temprana del proceso, a fin de verificar si la demanda se formuló técnicamente, es decir, cumpliendo con las exigencias que establece el Código General del Proceso y demás requisitos que la ley exige para el caso.

En este caso la demandante mediante apoderado solicita que se declare civilmente responsable a los demandados con la consecuente indemnización de perjuicios.

Revisada la presente demanda se advierte que la parte actora no cumplió con el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso; el cual señala.

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

En este caso, no aparece señalado en la demanda el lugar de domicilio de los demandantes y su documento de identificación, asimismo el de los demandados y los que son personas jurídicas el número de identificación Tributaria.

Además, como pretende el reconocimiento de una indemnización de perjuicios deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición por tratarse de un requisito formal de carácter obligatorio, conforme lo dispuesto en los Art. 90-6 Y 206 del CGP; discriminando cada uno de los conceptos reclamados (daño emergente y lucro cesante (consolidado y futuro), indicando las fórmulas matemáticas y soportes pertinentes que arrojan tales resultados, de manera que se sepa a ciencia cierta de donde derivan esos valores.

Asimismo, hace falta señalar los fundamentos de derecho o normas procesales y sustanciales aplicables al caso, como también depurar los hechos y pretensiones de la demanda, debido a que en ese lugar transcribieron jurisprudencia, normas y apreciaciones subjetivas.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: se inadmite la demanda para que se subsane, dese cinco días para que subsane, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. Carlos Mario Céspedes Torres, identificado con la cédula de ciudadanía No 77.092.133 y T. P. No 182-340 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE-

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

Juez

Cindy

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 05 Escritural

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ced3a75131ff4eb14cf01f018f7ab50262d7df8f1651c039d334f297125bba**

Documento generado en 27/02/2023 05:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>